

Villavicencio – Meta, 26 de enero de 2023

Doctora

JOHANNA CAROLINA GUEVARA TOLOSA

Jueza Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta

E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

En consideración a las razones ausentes de sustento jurídico y esbozadas en su decisión de fecha 23 de enero de 2023 que negó la nulidad, el archivo, la remisión y la recusación invocadas en respetuosa, debida y oportuna forma por este suscrito disciplinado dentro de la investigación disciplinaria adelantada en mi contra ante su despacho judicial, me permito interponer dentro de términos y en debida forma recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de dicha providencia atendiendo las siguientes razones y motivos jurídicos que lo soportan, así:

Insiste la señora Juez de conocimiento en desconocer la responsabilidad jurídica que le obliga como administradora de justicia a sustentar y dar respuesta a todas y cada una de las peticiones invocadas ante su despacho con ocasión de los trámites y/o procesos que por conocimiento le son competentes dirimir, pretendiendo desconocer a su arbitrio un marco jurídico y constitucional establecido como derrotero para llevar a cabo el trámite procesal pertinente pues desconoce el objeto jurídico y vinculante que debe imprimirle a todas las decisiones judiciales que sobre el mismo se tomen o profieran por parte de su despacho.

No es admisible desde ningún punto de vista jurídico, que pretenda desvirtuar de tajo sin argumentos o ponencias que sustenten su apartamiento de la constitución y la ley, peticiones puntuales sobre las decisiones que ha proferido en la investigación y que como ya lo he venido manifestando, vulneran mi derecho de defensa material, el debido proceso, la igualdad de armas, la presunción de inocencia, actuando deliberadamente en virtud de intereses presuntamente diferentes a los que la ley le exige como administradora de justicia.

Ante este hecho latente de vulneración de mis derechos fundamentales ya plurimencionados en este recurso y en otros recursos, nulidades, recusaciones,

archivo, remisión por competencia, no le queda mas a este suscrito que interponer los mecanismos de defensa que me otorga la ley para que sea un juez de mayor jerarquía el competente para establecer los verdaderos argumentos de las decisiones del aquo y proceder a validar o invalidar las la pertinencia o improcedencia de las mismas.

Dicho recurso de Reposición y Apelación provistos en la Ley contra la decisión en cita se sustentan por considerar que la decisión adoptada por ese despacho judicial no se ajusta a derecho y vulnera derechos fundamentales y por ende se torna lesiva de mis intereses en la investigación disciplinaria, pues conoce usted y sabe sobre la existencia de otro proceso disciplinario en mi contra que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro – Meta con base en la misma queja, los mismos hechos de tiempo, modo y lugar , el mismo quejoso, el mismo demandante, los mismos demandados y las mismas partes y en el **cual ya se fallo de fondo**, es decir cosa juzgada.

Aún así, persiste usted, contrariar voluntariosamente la Ley y la Constitución y seguir adelante con el tramite del proceso disciplinario adelantado en mi contra con base en la misma queja, los mismos hechos de tiempo, modo y lugar , el mismo quejoso, el mismo demandante, los mismos demandados y las mismas partes y aún sabiendo que en el Juzgado Promiscuo de Fuente de Oro - Meta ya se fallo de fondo, lo que demostraría que lo que existe y es latente por parte de su despacho para con este suscrito, es una persecución agresiva, un interés indebido en la búsqueda de una decisión adversa a la verdad y a la realidad jurídica de los hechos impregnada de actuaciones voluntariosas, deliberadas y contrarias a derecho que perjudiquen mis intereses procesales, personales y laborales.

Sea lo primero dejar claridad que la investigación adelantada no comporta la rigurosidad que debe imperar en el desarrollo de todas las actuaciones judiciales y de cara al debido proceso y al derecho de defensa en particular, sin perjuicio de otros derechos que en línea horizontal fueron vulnerados por parte del despacho de conocimiento.

Nótese que profiere usted la decisión distando del precepto y precedente legal concluyéndose que en la investigación adelantada por su despacho no hay garantías que permitan concluir a este suscrito que protegen el orden constitucional y legal, y por el contrario las actuaciones del despacho, como en esta caso, soslayan el marco jurídico y constitucional y vulneran de tajo derechos tan primigenios como los ya enunciados, gestando al interior de la actuación una persecución laboral y personal, y un ataque frontal al principio

de confianza, legitimidad y congruencia judicial, pues ninguna de las muchas peticiones y recursos presentados respetuosa y en debida forma, han sido despachados favorablemente quedando en el ambiente un presunto interés diferente al jurídico y procesal por parte de la señora Juez de conocimiento, privándome de ejercer el legítimo derecho a la defensa material y por ende al debido proceso, legalidad, transparencia, imparcialidad y otros, configurando así un resquebrajamiento de la ley procesal y consecuciando el presente recurso de reposición en subsidio de apelación.

Nótese que este suscrito ya en múltiples ocasiones anteriores había presentado dicha solicitud de archivo del proceso y/o remisión a la autoridad competente en asuntos disciplinarios, pero usted siempre se negó y ha negado a cumplir el precedente legal frente a la falta de competencia para conocer del proceso y de la investigación disciplinaria y por ende para fallar dentro del mismo; tampoco ha decretado la nulidad del mismo pese a existir procesalmente, ma aún ahora que ya se comprobó y conoce usted la trasgresión manifiesta del principio fundamental de *Non bis in ídem* al ser el suscrito objeto de imputación simultanea sobre la misma situación fáctica que investiga su despacho, pero usted se negó a reconocer la existencia de dicha trasgresión jurídica pese a que también le informe y le puse de conocimiento que existía fallo sancionatorio proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro – Meta.

Frente a este principio, el alto tribunal se ha manifestado en el sentido de reiterar que el *non bis in idem* como principio y garantía constituye un derecho fundamental, a través del cual se impone como mandato una única persecución y se prohíbe investigar, juzgar y condenar más de una vez por la misma conducta delictiva, circunstancia delictual o postdelictual o hecho que incida en la responsabilidad o la pena, según el caso, pero usted siempre se NEGÓ a reconocer este precedente legal, constitucional y jurisprudencial pese a que en REITERADAS ocasiones se lo manifesté y puse de conocimiento y contaba usted con los medios jurídicos para corroborar dicha aseveración, fracasando su despacho en la tarea de garantizar el debate de las garantías mínimas básicas fundamentales de rango constitucional y vulnerando sustancialmente el derecho al debido proceso, defensa y otros dentro de la actuación disciplinaria.

De esa manera, resulta intolerable que pese a las continuas manifestaciones y objeciones respetuosas que el suscrito ha impetrado en el desarrollo de la acción disciplinaria, su despacho haya hecho caso omiso a las mismas y haya continuado adelante sin siquiera pronunciarse puntualmente sobre ellas pese a existirle la obligación legal y constitucional de hacerlo.

Sigue demostrando usted señora Juez, que lo que busca a toda costa es quebrar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, y por obviedad la presunción de inocencia de este suscrito, pues nótese que no solamente ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, sino que además pretendió desvirtuar y negar la existencia del principio *non bis in idem* como principio y garantía constituyente un derecho fundamental, sin prueba más allá de toda duda razonable que desvirtúe la presunción de inocencia que actualmente me cobija.

En este sentido, que esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva.

En otras palabras que inmersan más claridad, lo manifestado hace referencia a que es propio de la actividad disciplinaria que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional y por ello el núcleo de la decisión final o fallo disciplinario, que en el presente asunto se torna erosionado por la falta de garantías constitucionales y legales al suscrito disciplinado.

Entonces fíjese que la precitada norma se erige en un mecanismo para retrotraer la actuación disciplinaria a la etapa que corresponda en orden a salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso del investigado, en este caso en particular de este suscrito, y así lo he alegado durante todo el desarrollo del proceso y de la investigación sin que su despacho se haya dignado a pronunciarse siquiera al respecto.

De ahí que ante el precepto constitucional anterior su despacho en el desarrollo de la investigación disciplinaria, se aparta de ese carácter vinculante sin fundamentación jurídica alguna, y decide de manera voluntarioso continuar con el desarrollo procesal pese a las irregularidades manifestadas y sobre las cuales no se ha pronunciado usted señora juez de fondo y ha guardado silencio al respecto.

Nótese como señora juez, no existe ninguna prueba legalmente incorporada que demuestre la responsabilidad de los cargos endilgados al suscrito, cargos éstos que en manifestaciones anteriores he dicho que NO ACEPTO por no existir la conducta disciplinaria por usted formulada ya que los hechos manifestados por el quejoso NO SON CIERTOS y distan de la realidad verdadera, material y jurídica, pues difícil no es dilucidar y establecer que se trata de una queja vaga e imprecisa, además calumniosa, puesto que no aportó serios elementos de juicios y probatorios suficientes para endilgar responsabilidad disciplinaria alguna al suscrito.

Por eso la Corte estableció que la dimensión negativa se produce: *“(i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante*

en el desenlace del proceso; (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo". Y una dimensión positiva, que tiene lugar "por actuaciones positivas del juez, en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia".

En este caso en particular señora Juez, se conjugan las dos ante su falta de garantías constitucionales en su actuación y ante el irregular desarrollo procesal y procedimental que su despacho le ha dado a la investigación disciplinaria, la cual se muestra adversa y en detrimento desfavorable de mis intereses legales y constitucionales dentro del proceso, pues se avisa que su despacho tiene previsto proferir un fallo sancionatorio a espaldas del derecho y sin tener en cuenta el principio fundamental de debido proceso y el derecho de defensa.

Sobre este particular la Corte y su doctrina han establecido que el derecho a la defensa *"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."*

En paralelo también está señora Juez, que al tenor de la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.

Se concluye entonces señora Juez, que las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*, actos y garantías éstas que no se materializan ni materializaron en esta investigación disciplinaria ya que la actuación del despacho a su cargo desconoce, ha desconocido y no ha garantizado los presupuestos de rango constitucional aquí enunciados.

Es entonces señora Juez, que el desarrollo de la actuación procesal y su intervención en la misma, no guardan congruencia con el carácter vinculante de este precepto constitucional y por el contrario dista del mismo sin justificación jurídica alguna que permita establecer su apartamiento del mismo; es decir, usted desconoce los presupuestos jurisprudenciales sin siquiera indicar o expresar la razón, motivo o postura jurídica que sustente ese desconocimiento.

Entonces se tiene debidamente demostrado señora Juez que con su actuación dentro del trámite de la investigación disciplinaria, ha vulnerado, el principio fundamental de *Non bis in ídem* al ser el suscrito objeto de imputación simultánea sobre la misma situación fáctica, pues como es de su conocimiento procesal, existe otro proceso disciplinario adelantado en mi contra en otro despacho judicial por los mismos hechos, por la misma queja y por el mismo quejoso; es decir que con la misma e idéntica queja se me adelantaron e imputaron simultáneamente dos circunstancias sobre los mismos hechos, sobre la misma situación fáctica.

Igualmente, indicó que esta restricción es sustancial y de carácter procesal, pues dos procesos no pueden tener un mismo objeto o idéntica conducta o circunstancia modificadora de la tipicidad o de la sanción.

Bajo este contexto el alto tribunal afirmó que los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, debido proceso y seguridad jurídica están vinculados con la prohibición de duplicar los procesos o las penas cuando existe identidad fáctica, cualquiera sea el estado de la actuación, bien sea que estén en curso o que hayan culminado con absolución, condena o preclusión, sin dejar de lado que en ocasiones la garantía del *non bis ibídem* se quebranta también por una doble circunstancia que intensifique la pena respecto de una única infracción penal.

Entonces, algunas modalidades que vulneran la garantía de la cosa juzgada o el *non bis ibídem* corresponderían a cuando al mismo hecho, conducta o proceso se juzga o condena multiplicidad de veces (doble proceso o condena – cosa juzgada).

De otra parte, es preciso definir cuál es el objeto del juicio que no se puede repetir. Las normas de otros países han dispuesto que el juicio no puede repetirse por un mismo delito, ofensa o infracción. Sin embargo, en el caso de la Constitución colombiana, el artículo 29 establece el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo “hecho”. El término escogido por el constituyente colombiano es amplio. Además apela a una circunstancia fáctica, no a la calificación o denominación jurídica de la misma.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que “*el inculcado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos*”, norma que ha sido

interpretada por la Corte Interamericana como referida a una misma circunstancia fáctica, lo cual amplía sus alcances.

Para definir los supuestos de aplicación del principio *non bis in idem* la Corte ha señalado que deben concurrir tres identidades. Así, la sentencia C-244 de 1996 establece que:

Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos." [28]

De esta manera, sería violatorio del principio *non bis in idem* que se juzgara en procesos separados y/o sucesivos a un individuo en dos instancias de la misma jurisdicción y de la misma naturaleza.

Es entonces señora Juez, que usted desconoce los presupuestos jurisprudenciales constitucionales sin siquiera indicar o expresar la razón, motivo o postura jurídica que sustente ese desconocimiento, razón que me obliga a reiterar mi solicitud de NULIDAD de todo lo actuado y el ARCHIVO de las diligencias, REMISION por competencia y RECUSACIÓN atendiendo que son hechos nuevos por los cuales la recuso conforme los preceptos y argumentos jurídicos y constitucionales anteriormente enunciados.

Así las cosas de igual manera me permito que de NO despacharse favorablemente mi solicitud de NULIDAD y ARCHIVO de las diligencias, queda sustentada mi RECUSACIÓN para efectos que se resuelva ante las instancias pertinentes del orden jerárquico legal y/o constitucional.

En virtud de lo anterior solicito al señor Juez de Segunda instancia, decrete la nulidad de toda la actuación, el archivo de la misma y la remisión a la autoridad competente en materia disciplinaria, y orden procedente la recusación, en aras del derecho de defensa, debido proceso y otros derechos fundamentales de rango constitucional.

Así las cosas y por considerar que la decisión en censura es contraria a la garantía de derechos fundamentales, como es el derecho a ejercer la defensa material y estar presente el disciplinado en las diferentes diligencias y audiencias que se realicen dentro del proceso disciplinario que se le adelanta para controvertir, interrogar, contrainterrogar, dejo presentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, estando en dupla debidamente soportados y sustentados pues obra en el expediente las constancias para tal fin que soportan la misiva para que sea despachado favorablemente.

Atentamente,
GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ
Disciplinado.